

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diecinueve de julio de dos mil dieciocho

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -
INVIAS
DEMANDADO: FIDUAGRARIA S.A. Y OTROS
RADICADO: 18-001-23-31-000-2011-00354-00

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Como quiera que no es posible integrar la Sala Tercera de Decisión de la Corporación, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada para el 24 de julio de 2018 a las 09:00 a.m., por lo que se hace necesario señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, a efectos de poner en conocimiento e incorporar al expediente las pruebas allegadas, escuchar los alegatos de conclusión y proferir sentencia, en consecuencia el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJASE como nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el Artículo 373 del C.G.P., para el día lunes trece (13) de agosto de 2018, a las tres de la tarde 03:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 18 de febrero de 2018

Radicación: **18-001-33-31-002-2012-00005-01**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LEANDRO VALENCIANO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Auto: A.S. 345 / 032 - 07 -2018/P.O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL contra la sentencia del 28 de febrero de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto con el inciso 3 del artículo 212 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia y, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida¹, por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL contra la sentencia 28 de febrero de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del artículo 127 del Código Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 212 del Decreto 01 de 1984).



LUIZ CARLOS MARIN PULGARIN

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín**

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-2011-00596-00
DEMANDANTE : JESÚS EDILBERTO ESPINOSA PEREZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
SENTENCIA No. : A.I. 173-07-18

1.- ASUNTO.

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito de fecha 16 de abril de 2018, solicitando corregir la liquidación de perjuicios materiales – lucro cesante realizada en la sentencia No. 25-03-34-18/ORD.17-02 de fecha 08 de marzo de 2018, al elaborarse con el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos y no el que ostentaba el accionante como soldado profesional.

2.- SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

El 08 de abril de 2018, esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual consideró lo siguiente:

“b) Perjuicio Material - lucro cesante.

La parte actora se solicita el reconocimiento de los perjuicios materiales como consecuencia de las lesiones personales del uniformado ESPINOSA PÉREZ, en la modalidad el lucro cesante, debido y futuro.

La acreditación del daño material, como ya se indicó en párrafos anteriores, nace del Acta Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 2847-4571 del 28 de junio de 2013 (fls. 102-106), mediante la cual se diagnosticó una disminución de la capacidad laboral del actor en el 32.35%, siendo este el porcentaje sobre el cual se tasaré el lucro cesante. Para la tasación de este rubro se determinará por el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos o el actual según sea más benéfico, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales.

SMLMV 2009: \$496.900

Entonces:
 $V_p = V_h (I_f/I_i)$

Donde V_p = Valor presente; V_h = Valor histórico = \$496.900; I.P.C. inicial (septiembre de 2009) = 102.12; I.P.C. final (enero de 2018) = 139.72 último conocido.

$$V_p = 496.900 (102.12 + 139.72)$$

$$V_p = \$679.855 = \text{Total monto actualizado.}$$

Como el monto actualizado es inferior al salario mínimo actual, entonces se tomará como base de cálculo este último.

$\$781.242,00 \times 25\% = \$195.310,00$ lo que arroja un total de **\$976.452**, valor que abarca el salario mínimo más prestaciones sociales, y sobre este se liquidará el equivalente al 32.35% que corresponde a la disminución de la capacidad laboral. Es decir: $\$976.452 \times 32.35\% = \mathbf{\$315.882}$ monto sobre el cual versará la liquidación de los perjuicios materiales.

.- Lucro cesante consolidado o debido:

Esta indemnización comprende desde la fecha de descuartelamiento hasta la fecha de la sentencia, esto es desde el veintisiete (27) de septiembre de 2009 al día primero (01) de marzo de 2018 (fecha de ésta providencia), que corresponde a 101 meses, estimados los valores se pasará a despejar la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Ra = Suma histórica actualizada i = Interés legal mensual = 0.004867 n = Período a liquidar.

Para el caso en concreto:

$$Ra = \$315.882 \quad n = 101 \text{ meses}$$

$$R = \$315.882 \frac{(1+0.004867)^{101} - 1}{0.004867} = \mathbf{\$41.080.100}$$

.- Lucro cesante no consolidado o futuro:

Esta indemnización comprende desde la fecha posterior a esta sentencia, hasta la vida probable del lesionado, por ende, de conformidad con el registro civil de nacimiento de JESUS EDILBERTO ESPINOSA PÉREZ (fls. 182, C. 2), se tiene que éste nació el doce (12) de mayo de 1977, es decir que para la época de los hechos tenía 32 años de edad, siendo su expectativa de vida de 48.4 años (Según la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera), es decir 580,8 meses, de los cuales los primeros 101 meses corresponden a la indemnización histórica y los restantes 479,8 a la indemnización futura.

Corresponde con dichos valores despejar la siguiente fórmula

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$Ra = \$315.882 \quad n = 479,8 \text{ meses}$$

$$R = \$315.882 \frac{(1+0.004867)^{479,8} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{479,8}} = \mathbf{\$58.585.030}$$

En virtud de los anterior, la sumatoria del perjuicio consolidado o debido arroja la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHENTA MIL CIEN PESOS \$ 41.080.100, y el no consolidado o futuro por valor de CINCUENTA

Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA PESOS \$58.585.030, **para un total de perjuicios materiales de NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA PESOS \$99.665.130.**"

De acuerdo con lo anterior, ordenó:

"TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a cancelar las siguientes sumas de dinero a favor de las siguientes personas que continuación se relacionan:

(...)

b) Por concepto de lucro cesante:

A favor del señor **JESÚS ALBERTO ESPINOSA PÉREZ**, la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA PESOS \$99.665.130 M/Cte.**

(...)"

3. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Es procedente la corrección de la liquidación de perjuicios materiales – lucro cesante realizada en la sentencia No. 25-03-34-18/ORD.17-02 de fecha 08 de marzo de 2018, al elaborarse con el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de la sentencia y no el que ostentaba el accionante como soldado profesional?

4.- CASO CONCRETO.

Debe señalar la Sala en primer lugar, que en el sub examine debe aplicarse la regla establecida en el artículo 310 del C.P.C., puesto que ésta tenía vigencia para los procesos del sistema escritural al momento de la solicitud de corrección de sentencia, veamos:

"ART.310.- Modificado D.E.2282/89, art.1º, num.140 **Corrección de errores aritméticos y otros.-** Toda providencia en que se haya incurrido en errores puramente aritméticos, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".
(Destacamos)

La Corte Constitucional sobre la interpretación de los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil relativos a la corrección, aclaración y adición de providencias, manifestó¹:

“Los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, se presentan como una oportunidad para que una vez proferidas las sentencias – y sin que sean considerados recursos propiamente dichos – la autoridad judicial pueda de oficio o solicitud de parte aclarar, corregir o adicionar su providencia. (...).

(...)

*La aclaración y corrección de las sentencias pueden ser catalogadas como dos instituciones procesales diferentes en tanto no solo están reguladas por normas distintas, responden a supuestos de hechos disímiles, sino además en el primer caso no existe la posibilidad de recurso alguno, mientras que para los autos de corrección se establece la oportunidad de interponer los mismos recursos que procedían contra la sentencia, salvo los de casación y revisión. **No obstante lo anterior, éstas figuras no pueden constituirse en una opción para modificar o reformar las sentencias en tanto se encuentra expresamente prohibido por el artículo 309 del CPC y además, no son consideradas como recursos propiamente dichos en los cuales se puedan controvertir las decisiones establecidas”.** (Destacamos)*

Así las cosas, la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en relación con la corrección de la liquidación de perjuicios materiales – lucro cesante realizada en la sentencia No. 25-03-34-18/ORD.17-02 de fecha 08 de marzo de 2018, contenidos en la parte considerativa y resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación, debe analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 310 del C.P.C., según el cual toda sentencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

5.- DEL CASO CONCRETO.

En el sub examine, se observa que en la providencia objeto de controversia, efectivamente se procedió a utilizar para la tasación del lucro cesante el salario mínimo legal mensual vigente actual (atendiendo a que al actualizar el vigente durante la época de los hechos arrojaba una suma menor), incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, quedando entonces los \$781.242,00 X 25% = \$195.310,00 que arrojó un total de \$976.452, valor que abarcó el salario mínimo más prestaciones sociales, y sobre este se liquidó el equivalente al 32.35% que corresponde a la disminución de la capacidad laboral probada durante el trámite procesal. Es decir: \$ 976.452 * 32.35%= \$315.882 monto sobre el cual versó la liquidación de los perjuicios materiales.

Pese a lo anterior, conforme lo alega la parte demandante dentro del plenario obraban pruebas que permitían tener por acreditado debidamente

¹ Sentencia T-276/03 de la Corte Constitucional

el salario que ostentaba el accionante en calidad de soldado profesional, así:

- ❖ *Certificación suscrita por el Jefe de Atención al Usuario donde se establece que el señor JESÚS EDILBERTO ESPINOSA PEREZ devengaba un salario de \$1.337.332 (folio 29 CPPA)*
- ❖ *Resolución 131825 del 07 de marzo de 2012, por la cual se reconoce y ordena el pago de INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL con fundamento en el expediente No. 175792 del 2012, a favor del señor JESÚS EDILBERTO ESPINOSA PEREZ utilizando como factores prestacionales base para liquidar la suma de \$1.139.757.(folio 33 CPPA)*

Colofón de lo expuesto, se avizora que al momento de la tasación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, se omitió el reconocimiento de éste conforme al salario que devengaba el libelista en calidad de soldado profesional durante la ocurrencia de los hechos, conforme a las pruebas obrantes en el plenario, motivo por el cual no podía darse aplicación a la presunción legal respecto de la cual se tiene que una persona en edad productiva debe devengar por lo menos un salario mínimo, pues ésta solo opera en los casos en los cuales no se demuestre los ingresos y/o rentas que perciba por sus labores.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, ha indicado en reiteradas oportunidades que la corrección de las providencias no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión, pues ésta tiene un alcance restrictivo y limitado, conforme al principio de seguridad jurídica, veamos²:

“La Sala ha precisado que la corrección de errores aritméticos de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.

De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

“En el caso en estudio, por sentencia de 13 de diciembre de 2017, la Sala anuló parcialmente los actos que liquidaron la contribución especial por el año 2010, por la suma de \$1.441.488.000. Como la demandante pagó esta suma según recibo de pago visible a folio 32 del expediente, se ordenó devolver el mayor valor pagado de \$981.026.354, debidamente indexado y con los intereses moratorios conforme con lo dispuesto en los artículos 187, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 10 de mayo de 2018, radicado Nro. 23129, CP. Milton Chaves García.

Dado que el Tribunal ordenó la devolución del mayor valor pagado (\$981.026.354) con la indexación a la fecha de la sentencia de primera instancia, la Sala determinó que dicha actualización debió realizarse teniendo en cuenta el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria del fallo de segunda instancia.

No obstante, se cometió un error en la aplicación de la fórmula matemática, al establecer que el índice de precios al consumidor IPC anterior (inicial) corresponde al vigente en el mes de febrero 2017, siendo que el pago contribución especial que estableció la SSPD en los actos demandados, lo realizó la actora el 30 de septiembre de 2013.

En esas condiciones, procede la corrección de la sentencia porque existe un error aritmético en la actualización del mayor valor pagado, que afecta la suma a devolver a favor de la actora, pues, además, sobre dicho monto se reconocen los intereses moratorios.

Por lo anterior, la Sala corrige el error aritmético de la sentencia en el sentido de que la suma a devolver de \$981.026.354, debe ajustarse teniendo como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA.

De manera que el ajuste se hará atendiendo la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor ajustado (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el mayor valor pagado por el contribuyente, por el número que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, esto es, el vigente al momento de cada pago.

Entonces, el ajuste de la suma objeto de devolución procede en los siguientes términos:

$$R = Rh (981.026.354) \frac{\text{Índice final (138,32 – noviembre de 2017)}}{\text{Índice inicial (114,22 – septiembre de 2013)}}$$

$$R = 1.188.019.307$$

De acuerdo con lo anterior, se corrige el error aritmético de la sentencia de 13 de diciembre de 2017 para tener como liquidación del mayor valor pagado por el contribuyente, debidamente actualizado, la suma de \$1.188.019.307".
(Destacamos)

De acuerdo a la jurisprudencia precitada, la corrección de la sentencia se torna necesaria en el sub examine al existir un error por omisión respecto al valor real del salario acreditado en el plenario por el uniformado para la época de los hechos, sin que éste corresponda al utilizado por la Corporación en la fórmula, toda vez que se tomó el salario mínimo, dejándose de valorar las pruebas que permitían establecer su monto, afectándose la cuantía a reconocer a favor del señor ESPINOSA PEREZ,

razón por la cual se procederá en el presente proveído a la tasación del lucro cesante en las modalidades de consolidado y futuro.

Para la tasación de este rubro se determinará por el salario establecido en la Resolución 131825 del 07 de marzo de 2012 (fl. 33 C. Pruebas parte actora), por medio de la cual se le reconoció la indemnización por disminución de la capacidad laboral, actualizándolo el valor de acuerdo al índice de precios al consumidor.

Salario como Soldado Profesional: \$1.139.757

Entonces:

$$V_p = V_h (I_f/I_i)$$

Donde V_p = Valor presente; V_h = Valor histórico = \$1.139.757; I.P.C. inicial (septiembre de 2009) = 102.12; I.P.C. final (marzo de 2018) = 141,05 (fecha de la sentencia de segunda instancia)

$$V_p = 1.139.757 (102.12 + 141,05)$$

$$V_p = \$ 1.573.790,75 = \text{Total monto actualizado.}$$

\$1.573,790.75 salario actualizado, y sobre este se liquidará el equivalente al 32.35% que corresponde a la disminución de la capacidad laboral. Es decir: $\$1.573.790,75 * 32.35\% = \509.121 monto sobre el cual versará la liquidación de los perjuicios materiales.

.- Lucro cesante consolidado o debido:

Esta indemnización comprende desde la fecha de descuartelamiento hasta la fecha de la sentencia, esto es desde el veintisiete (27) de septiembre de 2009 al día primero (01) de marzo de 2018 (fecha de la sentencia de segunda instancia), que corresponde a 101 meses, estimados los valores se pasará a despejar la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Ra = Suma histórica actualizada i = Interés legal mensual = 0.004867 n = Período a liquidar.

Para el caso en concreto:

$$Ra = \$509.121 \quad n = 101 \text{ meses}$$

$$R = \$509.121 \frac{(1+0.004867)^{101} - 1}{0.004867} = \$ 66.208.520,02$$

.- Lucro cesante no consolidado o futuro:

Esta indemnización comprende desde la fecha posterior de la sentencia, hasta la vida probable del lesionado, por ende, de conformidad con el registro civil de nacimiento de JESUS EDILBERTO ESPINOSA PÉREZ (fls. 182, C. 2), se tiene que éste nació el doce (12) de mayo de 1977, es decir que para la época de los hechos tenía 32 años de edad, siendo su expectativa de vida de 48.4 años (Según la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera), es decir 580,8 meses, de los cuales los primeros 101 meses corresponden a la indemnización histórica y los restantes 479,8 a la indemnización futura.

Corresponde con dichos valores despejar la siguiente fórmula

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$Ra = \$509.121 \quad n = 479,8 \text{ meses}$$

$$R = \$509.121 \frac{(1+0.004867)^{479,8} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{479,8}} = \$ 94.424.085,27$$

En virtud de lo anterior, el total de perjuicios materiales (consolidado y futuro) corresponde a **CIENTO SESENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 160.632.605,29 M/Cte).**

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso b) del numeral **Tercero** de la parte resolutive de la sentencia del 08 de marzo de 2018, proferida por esta corporación, el cual quedará así:

*“**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a cancelar las siguientes sumas de dinero a favor de las siguientes personas que continuación se relacionan:*

(...)

b) Por concepto de lucro cesante:

A favor del señor JESÚS ALBERTO ESPINOSA PÉREZ, la suma de CIENTO SESENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 160.632.605,29 M/Cte)”.



SEGUNDO: En firme esta decisión, continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado